

**Asamblea General**

Distr. general
25 de abril de 2023
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****56º período de sesiones**

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

**Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones
(Nueva York, 10 a 14 de abril de 2023)****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones.....	2
III. Contratos de datos	3
A. Observaciones preliminares.....	3
B. Conceptos fundamentales	4
C. Normas sobre el modo de suministro	6
D. Normas sobre la conformidad de los datos.....	7
E. Normas sobre el uso (o procesamiento) de los datos.....	8
F. Normas sobre derechos y acciones en caso de incumplimiento	10
IV. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación.....	11
A. Observaciones preliminares.....	11
B. Definición de “sistema automatizado”	11
C. Uso de sistemas automatizados en los contratos	12
D. Reconocimiento jurídico	13
E. Atribución.....	13
F. Estado mental	14
G. Consecuencias jurídicas.....	15
H. Cumplimiento de la normativa	15
V. Otros asuntos	16
A. Proyecto del UNIDROIT sobre bienes digitales y derecho privado.....	16
B. Labor futura	17



I. Introducción

1. En su 65º período de sesiones, el Grupo de Trabajo comenzó a trabajar en el tema de los contratos de datos e hizo un balance de la labor realizada entre períodos de sesiones sobre el tema del uso de la inteligencia artificial (IA) y la automatización en la contratación. Ambos temas fueron remitidos al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 55º período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022) ([A/77/17](#), párrs. 159 y 163).

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 65º período de sesiones en Nueva York, del 10 al 14 de abril de 2023. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, Côte d'Ivoire, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Marruecos, Mauricio, México, Perú, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe.

3. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), El Salvador, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Myanmar, Nepal, Pakistán, Paraguay, República de Moldova, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Uganda y Uruguay.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional, Grupo Banco Mundial y Unión Postal Universal;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (AIP-CEI), Comunidad Andina (CAN) y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: All India Bar Association (AIBA), American Law Institute (ALI), Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA), Cámara de Comercio Internacional (ICC), Centro de Educación Jurídica Internacional (CILE), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG Advisory Council (CISG-AC), Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), European Law Institute (ELI), European Law Students' Association (ELSA), Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI), Instituto de Derecho y Tecnología de la Universidad Masaryk (ILT), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Law Institute (ILI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), New York State Bar Association (NYSBA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Alex IVANČO (Chequia)

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.178](#));

b) una nota de la Secretaría en la que se informa de la labor realizada entre períodos de sesiones sobre el tema relativo al uso de la IA y la automatización en la contratación ([A/CN.9/WG.IV/WP.179](#)), y

c) una nota de la Secretaría sobre normas supletorias aplicables a los contratos de suministro de datos ([A/CN.9/WG.IV/WP.180](#)).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Contratos de datos.
5. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación.
6. Otros asuntos.

III. Contratos de datos

A. Observaciones preliminares

9. Se recordó que, si bien el 65º período de sesiones era la primera ocasión en que el Grupo de Trabajo examinaba el tema de los contratos de datos de acuerdo con el mandato conferido por la Comisión en su 55º período de sesiones (véase el párr. 1 *supra*), el Grupo de Trabajo había examinado el tema en deliberaciones preliminares sostenidas durante su 63º período de sesiones ([A/CN.9/1093](#), párrs. 77 a 95). También se recordó que el mandato se refería a los contratos de suministro de datos sobre la base de una distinción entre contratos de “suministro de datos” y contratos de “procesamiento de datos” que había realizado la secretaría en el marco de su labor preparatoria anterior, ([A/77/17](#), párrs. 161 y 163).

10. El Grupo de Trabajo comenzó a deliberar sobre los contratos de suministro de datos basándose en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.180](#) (“WP.180”). Se explicó que el proyecto de normas supletorias que figuraba en el documento WP.180 representaba un punto de partida para el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con los contratos de suministro de datos. Se observó que el proyecto no presuponía una forma definitiva de instrumento en particular, y se expresó un amplio apoyo a la opinión de que era prematuro que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión sobre esa cuestión, en consonancia con la práctica anterior de la CNUDMI. También se sugirió que las normas supletorias se complementarían con orientaciones para las partes contratantes (p. ej., en forma de lista de verificación).

11. No obstante, se preguntó si era factible y conveniente que el Grupo de Trabajo sostuviera un debate preliminar sobre la forma de un posible instrumento, que podría repercutir considerablemente en su redacción.

12. Se indicó que tanto un texto legislativo como una guía jurídica podrían ser útiles para promover la seguridad jurídica y la armonización en las operaciones de datos, y que una guía jurídica podría contener una recopilación de cláusulas modelo estándar para los contratos de suministro de datos. Se añadió que, sin embargo, para emprender dicha tarea habría que contar con un volumen importante de recursos, dada la variedad de cláusulas posibles. También se señaló la conveniencia general de preparar textos legislativos en cumplimiento del mandato de la CNUDMI.

13. Se dijo que las normas propuestas en el documento WP.180 estaban formuladas como disposiciones legislativas. No obstante, también se escuchó la opinión contraria, según la cual las normas eran de carácter contractual. Se señaló que, sin perjuicio de la forma que finalmente adoptara la labor del Grupo de Trabajo (forma que en todo caso determinaría la Comisión), era preferible comenzar por elaborar disposiciones legislativas cuyo contenido pudiera transponerse fácilmente a una guía jurídica si fuera

necesario, mientras que para transponer una guía jurídica a un texto legislativo se requeriría una labor adicional considerable.

14. Se indicó que sería deseable llegar a un entendimiento común sobre la forma en que funcionaban las normas supletorias. Se observó que, en algunas jurisdicciones, las normas supletorias podían funcionar jurídicamente de una manera particular. En respuesta a esa observación, se señaló que el uso de la expresión “normas supletorias” indicaba que las partes podían variar las disposiciones del texto legislativo basándose en el principio de autonomía de las partes. Se recordó que los textos de la CNUDMI tenían como principal objetivo crear un entorno jurídico propicio para la actividad comercial y se basaban en la autonomía de las partes y en el principio conexo de la libertad contractual. Se sugirió que se incluyera una norma general sobre la autonomía de las partes.

15. Se explicó que el proyecto de normas se inspiraba en parte en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM). Se aclaró que, en lugar de adaptar determinadas disposiciones de la CIM a los contratos de suministro de datos, el proyecto de normas supletorias utilizaba la CIM como “marcador” para determinar las cuestiones jurídicas que podría abordar el Grupo de Trabajo. Se añadió que el proyecto de normas también se basaba en iniciativas nacionales y transnacionales, en particular los principios aplicables a la economía de los datos (Principles for a Data Economy) elaborados conjuntamente por el American Law Institute (ALI) y el European Law Institute (ELI) (en adelante, los “Principios ALI/ELI”) y las directrices contractuales sobre la utilización de datos publicadas por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria del Japón (en adelante, las “Directrices sobre datos del MECI”), que se habían presentado al Grupo de Trabajo en su 63^{er} período de sesiones (A/CN.9/1093, párrs. 80 a 84). Se mencionaron otras iniciativas regionales que podrían tenerse en cuenta como fuentes de inspiración adicionales.

16. Se expresó amplio apoyo a la metodología expuesta en el documento WP.180. Sin embargo, se advirtió que en la labor futura sería necesario prestar atención a las diferencias entre las compraventas de mercancías y las operaciones de datos, en particular las peculiaridades de los datos como bienes incorpóreos y no rivales y las distintas prácticas y relaciones comerciales que suponían unas y otras. Se indicó que esas diferencias podrían repercutir en el alcance de las cuestiones jurídicas que habrían de examinarse en comparación con la CIM, así como en el contenido de las normas. También se expresó la opinión de que era de poca utilidad referirse a la “compraventa” y a la “licencia” en el contexto de las operaciones de datos y que el Grupo de Trabajo debería centrarse en cambio en los diversos derechos que estaban en juego (véase también el párr. 39 *infra*).

17. Se observó que no era necesario que el Grupo de Trabajo deliberara sobre si un contrato de suministro de datos era un “contrato de compraventa” o si los datos eran “mercancías” a los efectos de la CIM. No obstante, se señaló que, a la larga, el Grupo de Trabajo tendría que discutir cómo interactuaban las normas supletorias con la CIM, entre otros textos de la CNUDMI.

B. Conceptos fundamentales

18. Se reconoció que los conceptos de “datos” y “contrato de suministro de datos” eran fundamentales para determinar el alcance de la labor que debía emprender el Grupo de Trabajo. Se observó que las definiciones provisionales de ambos conceptos que se proponían en el documento WP.180 eran amplias y que, por consiguiente, los tipos de contratos contemplados por las normas supletorias serían amplios y podrían abarcar, por ejemplo, contratos de suministro de contenidos digitales y servicios digitales, contratos de transmisión de bienes digitales y contratos que implicaran algún intercambio de información.

19. El Grupo de Trabajo intercambió opiniones preliminares sobre cómo podrían definirse los conceptos de “datos” y “contrato de suministro de datos”. Se expresó apoyo a la opinión de que, en lugar de afinar las definiciones en abstracto, el Grupo de Trabajo debería proceder teniendo en cuenta los tipos de operaciones que se llevaban a cabo en la práctica, así como los tipos de obligaciones que emanaban de esas operaciones. Al respecto, se observó que las partes tenían interés en los datos por la información que representaban, lo que típicamente se ponía de manifiesto en las operaciones de “macrodatos”. Se expresó amplio apoyo a que se excluyeran del alcance del concepto los “datos funcionales” (como los programas informáticos), los “datos representativos” (como los bienes digitales) y otros tipos de datos (como los resultantes de los servicios de confianza). Se sugirió que el Grupo de Trabajo prestara especial atención a la formulación de esa exclusión cuando llegara el momento. También se observó que los datos eran objeto de otras operaciones además de la simple transmisión de datos entre dos partes. En tal sentido, se señaló que en los Principios ALI/ELI se distinguían varios tipos diferentes de contratos de suministro de datos, a los que correspondían distintas obligaciones, y se contemplaba la participación de terceros intermediarios. Se expresó cierto apoyo a que los contratos de puesta en común de datos y los contratos con intermediarios de datos quedaran comprendidos en el alcance de la labor.

20. Se expresaron opiniones divergentes sobre si los datos debían definirse como una representación de información en forma “electrónica”. Según un punto de vista, la definición debería precisar que quedaba comprendida en ella la información que estuviera en forma “digital”, habida cuenta de que la práctica actual se centraba en operaciones con datos digitales. También se señaló que la referencia a los datos “digitales” se remontaba a los orígenes del proyecto de investigación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y reflejaba la terminología utilizada en instrumentos legislativos internacionales y regionales sobre la economía digital. Se añadió que “electrónico” podría considerarse un término anticuado.

21. Según otra opinión, el Grupo de Trabajo no debería apartarse de la terminología de los textos vigentes de la CNUDMI sin una razón de peso. Se añadió que en la legislación nacional se utilizaba una terminología similar y que un cambio de terminología podría generar confusión. Se explicó que el término “electrónico” era un término general que abarcaba no solamente los datos que estuvieran en forma digital, sino también los datos utilizados en la computación analógica de alta velocidad y en la computación cuántica, que podrían no ser “digitales” (es decir, información representada por una secuencia de “ceros” y “unos”). Por lo tanto, se sugirió que se mantuviera el término “electrónico”, en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica y para que el instrumento que eventualmente se aprobara pudiera adaptarse a los cambios futuros. Se añadió que en las notas que acompañaran a las normas supletorias se podría indicar que, en el momento de redactarse dichas normas, las operaciones de datos se referían en la práctica a datos digitales.

22. Como alternativa, se sugirió que se evitara totalmente el problema en el instrumento, haciendo referencia a la información que estuviera en un formato legible por máquina. Se expresó amplio apoyo a que se incorporara el concepto de legibilidad mecánica en la definición de datos, aunque se observó que debía conservarse el término “electrónico” en la definición. También se observó que el término “electrónico” ya implicaba la legibilidad mecánica. Se expresó amplio apoyo a que se mantuviera el término “electrónico”.

23. Se sugirió que se definiera qué se entendía por “información”. Otra sugerencia fue que se sustituyera el término por “hechos”, aunque se preguntó si todos los datos, en particular los que no eran interpretables por el ser humano, podían considerarse “hechos”.

24. Se sugirió que la labor futura se centrara en las operaciones entre empresas y que, por lo tanto, excluyera de su alcance los contratos con consumidores. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que, si bien debían evitarse las cuestiones relativas a la propiedad intelectual, no era conveniente ni factible excluir del alcance de la labor los datos sobre los que existían derechos de propiedad intelectual. Más bien, las intersecciones con la

legislación relativa a la propiedad intelectual podrían abordarse preservando y priorizando expresamente la aplicación de esa normativa. Se hicieron observaciones similares con respecto a las leyes relativas a la protección y privacidad de los datos.

25. En atención a que era más común referirse a que los datos eran “usados” por su receptor (en lugar de “procesados”), se preguntó si el término “procesamiento” abarcaba el “uso”. A modo de respuesta, se señaló que, en las leyes relativas a la protección y la privacidad de los datos, el “uso” se mencionaba normalmente como una operación realizada sobre los datos y, por lo tanto, quedaba comprendido en la definición de “procesamiento” que figuraba en el documento WP.180. Se expresó apoyo a que se mantuviera la definición, que reflejaba la que utilizaban organismos técnicos como la Organización Internacional de Normalización. No obstante, se señaló que se debía proceder con cautela al trasponer conceptos elaborados en el contexto específico de los datos personales. También se indicó que, aunque el “procesamiento” abarcaba el “uso”, podría ser preferible de todos modos que las normas hicieran referencia tanto al “procesamiento” como al “uso” de los datos.

C. Normas sobre el modo de suministro

26. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las normas sobre el modo de suministro de los datos. Se expresó amplio apoyo a que se abordara la cuestión.

27. En cuanto a la norma que figuraba en el párrafo 28 del documento WP.180, se señaló que el proveedor de los datos podía cargarlos para que estuvieran disponibles en un sistema bajo su control o en un sistema gestionado por un tercero intermediario. Para contemplar ambos casos, se sugirió que la norma se refiriera al hecho de facilitar el suministro de los datos, en lugar de dar acceso a los datos. Se añadió que la referencia a una amplia gama de modos de suministro permitiría que la norma se adaptara a los posibles cambios futuros, y que las partes deberían poder acordar otros modos de suministro sin dar prioridad a ninguno en particular. Del mismo modo, se sugirió que la norma previera los casos en que un tercero accediera a los datos en nombre del receptor de estos.

28. Además, se explicó que, en la práctica, los datos se suministraban, o bien transmitiéndolos, o bien dando acceso a ellos, y que, en ambos casos, las partes tenían que acordar medidas técnicas, organizativas y de seguridad para el suministro de los datos. Se señaló que los requisitos de seguridad se aplicaban a los sistemas y no a los datos. Se expresó apoyo a que se modificara en consecuencia la norma 2 b) que figuraba en el párrafo 28.

29. En cuanto a la norma enunciada en el párrafo 30 con respecto al momento en que se suministraban los datos, se explicó que en el contrato se podría especificar el momento en que debía cumplirse la obligación de suministrarlos (es decir, en un solo acto, a intervalos regulares o de manera continua) y que en la norma se establecía el momento que se aplicaría en forma supletoria si no se hubiera estipulado nada al respecto. También se explicó que, en algunos casos, la puntualidad podía ser un atributo esencial de los datos, que exigía que se suministraran dentro de un plazo determinado, que dependería del uso previsto y podría variar con el tiempo. Se añadió que en los acuerdos de prestación de servicios se solía establecer un plazo para el suministro de los datos.

30. Se sugirió que la referencia a que los datos tenían que suministrarse “dentro de un plazo razonable” se sustituyera por la referencia a que se suministraran “sin demoras indebidas”, para tener en cuenta la posibilidad de que surgieran problemas por la interrupción del suministro de los datos. También se indicó que fijar un plazo razonable para el cumplimiento permitiría suministrar los datos de manera adecuada.

31. Con respecto al riesgo de pérdida o alteración de los datos durante su transmisión (WP.180, párr. 32), se explicó que existían diferentes soluciones contractuales, y que una solución de uso común era que el receptor de los datos fuese responsable desde el momento en que los datos entraban en un sistema que estuviese bajo su control (en caso

de transmisión de los datos) o desde el momento en que accedía al sistema en que los datos estaban disponibles (en caso de acceso a los datos). Se observó que este mecanismo distribuía los riesgos en función de la capacidad que tuviera la parte de controlar el sistema respectivo. Se recordó que en ese razonamiento se basaban las disposiciones vigentes de la CNUDMI, como el artículo 10, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE)¹.

32. Se planteó el interrogante de si las disposiciones de la CIM sobre la transmisión del riesgo eran aplicables a los datos. Se indicó que esas disposiciones podrían no ser directamente aplicables en el contexto de las operaciones de datos, habida cuenta de las peculiaridades de los datos y el modo de transmisión. También se observó que, con frecuencia, los datos seguían a disposición del proveedor, por lo que este podía suministrarlos de nuevo en caso de que se perdieran o sufrieran alteraciones durante la transmisión.

D. Normas sobre la conformidad de los datos

33. Se insistió en que el Grupo de Trabajo debería centrarse en definir el concepto de “calidad” de los datos. Se explicó que, si bien no era posible proporcionar una lista exhaustiva de los atributos aplicables a todas las operaciones de datos, tal vez fuera posible determinar algunos atributos básicos que serían pertinentes en la mayoría de las operaciones. Se indicó que entre los atributos básicos figuraban el origen (autenticidad), la integridad, la exactitud y la referencia a un momento dado (puntualidad). Otros atributos que se señalaron fueron la rastreabilidad y la legalidad (es decir, el cumplimiento de las leyes y reglamentos).

34. Se aclaró que la legalidad como atributo de la calidad de los datos era una cuestión de conformidad con el contrato, mientras que el cumplimiento de las leyes y reglamentos se derivaba de su aplicación obligatoria (p. ej., las leyes relativas a la protección y la privacidad de los datos). Se observó que, por lo tanto, no era conveniente basarse en la conformidad con la calidad de los datos acordada por las partes como único medio de garantizar el cumplimiento de esas leyes y reglamentos, y se indicó que se podría prever una norma aparte para garantizar el cumplimiento, con independencia de lo que se estipulara en el contrato. En tal sentido, se sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de redactar una norma inspirada en el artículo 2, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (LMIC), que mantendría a salvo expresamente la aplicación de las leyes y reglamentos.

35. Además, se señalaron otros atributos de la calidad de los datos, como su aptitud para los usos previstos, evaluada, por ejemplo, en función de previsualizaciones de los datos y declaraciones públicas del proveedor de datos, el formato y la estructura de los datos y la disponibilidad de actualizaciones.

36. Se indicó que las disposiciones sobre la conformidad de las mercaderías de la CIM no eran aplicables fácilmente a los datos. Se dijo que la referencia a la aptitud para los usos que se hacía en la norma enunciada en el párrafo 36 del documento WP.180 era excesivamente prescriptiva y que era preferible aludir a un concepto más flexible que abarcara una amplia gama de usos de los datos. Se añadió que, en la práctica, determinar la finalidad del uso de los datos podría plantear problemas. Por esos motivos, se sugirió que no se conservara la norma 2 a) enunciada en el párrafo 36 del documento WP.180.

37. En atención a que normalmente los datos no se examinaban, sino que se verificaban conforme a procedimientos acordados por las partes, se planteó la cuestión de la aplicabilidad de los artículos 38 y 39 de la CIM a las operaciones de datos. También se indicó que, en algunos sectores de actividad económica y para algunos tipos de

¹ Véase la nota explicativa sobre la CCE, *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2), párr. 177.

contratos, las modalidades de evaluación de la conformidad de los datos eran acordadas por las partes durante la ejecución del contrato. Por lo tanto, se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara la posibilidad de incorporar una obligación para ambas partes de cooperar de buena fe en la determinación del nivel de calidad y grado de detalle aplicables, sobre todo en ausencia de una norma sectorial y cuando los datos se suministraran a lo largo del tiempo. Se añadió que, a menudo, los datos solo podían evaluarse plenamente en el momento en que de hecho se utilizaban, que era cuando adquirirían valor.

E. Normas sobre el uso (o procesamiento) de los datos

38. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las normas sobre el uso de los datos que figuraban en el párrafo 44 del documento WP.180. Se explicó que dichas normas se inspiraban en los artículos 42 y 43 de la CIM. Como observación general, se reiteró que la CIM constituía un punto de partida útil para que el Grupo de Trabajo examinara los derechos de las partes con respecto al uso de los datos, aunque se debía estudiar con mucho cuidado la aplicabilidad de sus disposiciones en ese contexto.

39. Se recordó que a veces, en los contratos de suministro de datos, los derechos de las partes se caracterizaban por reflejar un enfoque de “compraventa” o de “licencia” (véase el párr. 43 del documento WP.180). Se observó que un contrato de suministro de datos podía presentar características de distintos tipos de contratos, y que los efectos sobre los derechos de las partes que celebraban un contrato de suministro de datos con un enfoque de “compraventa” o con un enfoque de “licencia exclusiva” podían ser similares. Se expresó amplio apoyo a que se evitaran esas caracterizaciones y a que, en lugar de ello, se centrara la atención en el contenido de los derechos de las partes. En tal sentido, se indicó que las cuestiones que habría que examinar eran, entre otras, las siguientes: i) las limitaciones en cuanto al fin para el que el receptor de los datos los utilizaba, ii) los derechos “residuales” que conservaba el proveedor de los datos a utilizarlos, iii) el momento en que debían suministrarse los datos y iv) la duración del contrato de suministro de datos.

40. Se señaló que las normas supletorias del párrafo 44 del documento WP.180 se referían no solamente a los derechos de las partes (normas 1 y 2), sino también a los derechos de terceros (norma 3, junto con las normas 4 y 5). El Grupo de Trabajo escuchó diversas propuestas de modificación de las normas sobre los derechos de las partes:

a) Se sugirió que las normas hicieran referencia al “fin”, pero no al “medio”, que no tenía un significado claro. Se explicó que la referencia al fin y al medio del procesamiento tenía por objeto trasladar el concepto de “control” de los datos, que era un concepto utilizado en las leyes relativas a la protección y la privacidad de los datos, así como en algunas iniciativas nacionales y regionales. Se agregó que, sin embargo, era un concepto que podía generar confusión, sobre todo teniendo en cuenta el significado específico que se le atribuía en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE). Se expresó amplio apoyo a que se evitara utilizar el término “control”;

b) Se observó que podía entenderse que la palabra “medio” se refería a aspectos técnicos del procesamiento de datos, y se sugirió sustituirla por “métodos”, que abarcaba algunos aspectos más. Otra opción era utilizar la palabra “maneras”, habida cuenta de que la transferencia de datos y el acceso a estos se regían habitualmente por condiciones y procedimientos acordados;

c) Recordando la importancia de la autonomía de las partes, se observó que el encabezamiento de la norma 1 era redundante y debería suprimirse, y que las normas 1 a) y 1 b) deberían conservarse como normas independientes. Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia;

d) Se sugirió que al final de la norma 1 a) se añadieran las palabras “a menos que las partes hayan acordado algún fin determinado”. Se explicó que no era infrecuente que no se estipulara un fin determinado en los contratos de suministro de datos

industriales, en cuyo caso se aplicaría la regla general de la norma 1 a). Se expresó apoyo a esa sugerencia;

e) Se sugirió que al final de la norma 1 b) se añadieran las palabras “a menos que las partes hayan acordado otra cosa”. Se explicó que el derecho residual del proveedor de los datos a procesarlos y suministrarlos a terceros no solía limitarse a un uso o fin determinado. Se expresó apoyo a esa sugerencia;

f) Se indicó que la nueva redacción de la norma 1 volvía superflua la norma 2. En vista de ello, se expresó apoyo a que se suprimiera.

41. Se observó que en la norma 3 enunciada en el párrafo 44 del documento WP.180 se imponía una obligación solamente al proveedor de los datos, y que era conveniente mantener un equilibrio en las normas, dado que las obligaciones eran recíprocas. Por tal motivo, se sugirió que en las normas se establecieran obligaciones para el receptor de los datos, entre ellas, por ejemplo, la de verificar la fiabilidad del proveedor de los datos o tomar medidas para evitar que los usuarios posteriores hicieran un uso indebido de los datos.

42. Se preguntó si la norma 3 debería aplicarse también a los casos en que los derechos o pretensiones del proveedor de los datos impidieran procesar los datos, así como a los casos en que los derechos y pretensiones impusieran obligaciones (p. ej., el pago de derechos de licencia) pero no impidieran procesar los datos. Se expresó apoyo a que se aplicara la norma en ambos casos y a que, para ello: i) se suprimieran las palabras “de un tercero” o se sustituyeran por “de ninguna persona que no sea el receptor de los datos”; ii) se eliminara toda referencia al procesamiento de los datos, y iii) se mencionara el deber del proveedor de los datos de especificar los derechos y pretensiones que imponían obligaciones al receptor de los datos, pero que no impedían procesar los datos. También se expresó apoyo a que se insertara una norma sobre la obligación del receptor de los datos de respetar esos derechos y pretensiones.

43. Se expresó amplio apoyo a que se sustituyera la segunda oración de la norma 3 por una norma independiente sobre el deber de las partes de cooperar en la ejecución del contrato de suministro de datos. Se preguntó si, en el caso de que se eliminara la referencia al procesamiento de los datos en la norma 3, el proveedor de los datos ya no tendría la obligación de garantizar que el receptor de los datos estuviera desde el punto de vista legal en condiciones de procesar los datos con arreglo al contrato. Se señaló que los Principios ALI/ELI podrían ofrecer orientación al respecto.

44. Se indicó que no correspondía hacer referencia al “momento de celebración del contrato” en las normas 4 a) y 5 en el caso de los contratos a largo plazo, ya que el proveedor de los datos podría tomar conocimiento de la existencia de un derecho o de una pretensión durante la ejecución del contrato. Se formularon distintas propuestas de redacción. Se expresó apoyo a que se hiciera referencia en cambio al “momento de suministrar los datos”.

45. Se sugirió que se incluyera una norma sobre la obligación del receptor de los datos de informar lo antes posible al proveedor de los datos de los derechos o pretensiones que afectarían al suministro de los datos. Se sugirió que se incluyera una norma sobre la obligación del proveedor de los datos de informar al receptor de los datos de los derechos o pretensiones que afectarían al suministro de los datos en el momento de suministrar los datos o en cuanto el proveedor de los datos tuviera conocimiento de dichos derechos o pretensiones. A ese respecto, se indicó que la norma debería aplicarse a ambas partes en aplicación del deber de cooperar (véase el párr. 43 *supra*). También se indicó que la norma 4 a) podría ser demasiado amplia y podría llegar a circunscribirse a los proveedores de datos que no participaran en la actividad de suministro de datos del tipo que fuera objeto del contrato.

46. Se plantearon interrogantes acerca de la conveniencia y viabilidad de hacer referencia al lugar en que se procesaban los datos y al lugar en que el receptor de los datos tuviera su establecimiento como factores de conexión en la norma 4 b), por ejemplo cuando los datos se procesaban utilizando la tecnología de registros distribuidos (DLT) u otra tecnología descentralizada. Se mencionaron varios factores de conexión

posibles, así como el artículo 4 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario. En atención a que varias leyes de aplicación obligatoria en esta materia tenían efectos extraterritoriales y que sería sumamente difícil prever factores de conexión para todas las leyes pertinentes, se expresó amplio apoyo a que se suprimiera la norma 4 b) para preservar la neutralidad tecnológica de las normas y su capacidad de adaptarse a los cambios futuros.

47. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara si sería conveniente incluir normas supletorias con respecto a los derechos de las partes sobre los datos derivados (es decir, los datos generados por cualquiera de las partes mediante el procesamiento de los datos suministrados en virtud del contrato). Se expresó cierto apoyo a que se incluyeran normas en tal sentido, habida cuenta de la importancia económica de los datos derivados y también de la inseguridad jurídica que existía con respecto a los derechos de las partes sobre los datos derivados cuando la cuestión no estaba prevista en el contrato.

48. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se estudiara la cuestión en mayor detalle sobre la base del siguiente texto provisional:

1) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, el receptor de los datos tendrá derecho a controlar los datos derivados que se generen mediante el procesamiento de los datos suministrados por el proveedor de los datos con arreglo al contrato de suministro de datos.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, el receptor de los datos podrá procesar los datos derivados o suministrarlos a un tercero.

3) El proveedor de los datos tendrá derecho a procesar los datos derivados con arreglo al contrato de suministro de datos u otro contrato celebrado con el receptor de los datos.

49. Recordando deliberaciones anteriores sobre el uso del término “control”, se sugirió que las palabras “tendrá derecho a controlar”, que figuraban en el párrafo 1 de la norma propuesta, se sustituyeran por las palabras “tendrá derecho a procesar”.

50. Se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara la posibilidad de prever la responsabilidad por la no conformidad de los datos derivados que se suministraran posteriormente a un tercero. Se señaló que los datos derivados planteaban la cuestión relativa a los derechos sobre los datos en general, como se exponía en el documento [A/CN.9/1117](#), y se sugirió que el Grupo de Trabajo abordara la cuestión de los derechos sobre los datos fuera del ámbito contractual. En respuesta a esa sugerencia, se observó que en la Comisión se había expresado preferencia por que se pusiera énfasis en los derechos sobre los datos en el contexto de los contratos de datos y no de manera más general, y que el mandato del Grupo de Trabajo se centraba en los contratos de suministro de datos.

F. Normas sobre derechos y acciones en caso de incumplimiento

51. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara la posibilidad de incluir normas supletorias sobre los derechos y acciones que podían ejercerse en caso de incumplimiento de los contratos de suministro de datos. Se observó, por un lado, que las leyes vigentes sobre las vías de recurso en caso de incumplimiento de los contratos eran aplicables a los contratos de suministro de datos. Se añadió que las acciones de indemnización de daños y perjuicios pecuniarios podían aplicarse sin dificultad en el contexto de las operaciones de datos. Por otro lado, se observó que, en vista de las peculiaridades de los datos, podría ser necesario adaptar otras vías de recurso. Se mencionaron la restitución y el cumplimiento específico como ejemplos de medidas que podría ser necesario adaptar debido a la disponibilidad de datos copiados. Se expresó cierto apoyo a que se considerara la posibilidad de elaborar normas supletorias sobre esas otras vías de recurso.

IV. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación

A. Observaciones preliminares

52. El Grupo de Trabajo tomó nota de lo informado por la secretaría de la CNUDMI en la sección II del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.179](#) (“WP.179”) sobre la actividad entre períodos de sesiones realizada el 17 de enero de 2023. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento al European Law Institute por el apoyo que había prestado en la organización de la actividad. Se observó que las presentaciones y deliberaciones que habían tenido lugar durante la actividad permitían al Grupo de Trabajo ir más allá de las cuestiones teóricas y centrarse en los aspectos técnicos. Se sugirió que la secretaría siguiera recopilando información sobre casos de uso y consultando a expertos a fin de desarrollar los principios enunciados en la sección III del documento WP.179. Se hizo hincapié en que el resultado debía reflejar la variedad de prácticas seguidas por los Estados.

53. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta los diferentes niveles de desarrollo y capacidad tecnológica de los Estados. También se sugirió que se ofrecieran actividades de asistencia técnica específicas para ayudar a los Estados en desarrollo a colmar las lagunas que pudieran existir en su legislación en materia de comercio electrónico.

B. Definición de “sistema automatizado”

54. Se observó que la definición de “sistema automatizado” formulada en el principio 1 era muy amplia. Se indicó que, a primera vista, no quedaba claro si la definición se aplicaba a los sistemas de IA, o a los sistemas utilizados en un entorno contractual.

55. Se sugirió que, para aclarar que el término abarcaba los sistemas de IA, se incluyera una referencia expresa a los sistemas de IA en la definición. Se indicó que, para ello, se podrían mencionar explícitamente los “sistemas basados en reglas” y los “sistemas de aprendizaje automático” (o IA “débil”), que representaban los tipos de sistemas de IA que se reconocían en teoría y se desplegaban en la práctica. Se explicó que el primer tipo de sistema funcionaba de manera determinista, mientras que el segundo funcionaba de manera estocástica, es decir, no determinista.

56. Se recordó que, en su 64º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había deliberado extensamente sobre la forma de distinguir entre los sistemas automatizados y los sistemas de IA, y que se había llegado a la conclusión de que el término “sistema automatizado” se aplicaba tanto a los sistemas deterministas (por sencillos que fueran) como a los no deterministas.

57. Se sugirió que los principios se centraran exclusivamente en los sistemas de IA. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que en el 64º período de sesiones también se había llegado a la conclusión de que la labor futura debía centrarse en todos los sistemas automatizados, independientemente de si empleaban técnicas de IA o no, o de si funcionaban de manera determinista o no. Se añadió que ese criterio era congruente con el principio de neutralidad tecnológica. También se observó que el hecho de centrar la labor en todos los sistemas automatizados estaba en consonancia con el enfoque gradual que caracterizaba el mandato del Grupo de Trabajo y mantenía un vínculo entre los principios y las disposiciones de los textos vigentes de la CNUDMI sobre el uso de sistemas automatizados. Se recordó que los rasgos distintivos de los sistemas de IA podrían reflejarse en los propios principios.

58. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas de modificación de la definición:

a) Se sugirió que se sustituyera el término “programa informático” por “sistema informático” a fin de reconocer que los sistemas automatizados tenían componentes de *hardware* y de *software*. Se expresó amplio apoyo a esa opinión. Como alternativa, se

sugirió que se hiciera referencia a “sistema electrónico”, aunque se observó que el término era demasiado amplio;

b) Se señaló que en el diseño de los sistemas automatizados participaban seres humanos. Por lo tanto, se sugirió que la definición se refiriera a los sistemas automatizados que funcionaban sin “otra” intervención humana. También se recordó que la supervisión por un ser humano era un principio importante en la gobernanza de la IA, y que el Grupo de Trabajo debía procurar que, cuando se hiciera referencia a sistemas que actuaban sin que un ser humano tuviera que “intervenir o revisar” la actuación, no se excluyera la posibilidad de exigir legalmente que los sistemas de IA estuvieran sometidos a supervisión humana. En respuesta a ello, se explicó que esas palabras expresaban el concepto de automatización y se habían extraído del artículo 4 g) de la CCE. Se dijo también que el mandato del Grupo de Trabajo ponía el énfasis en la automatización de los contratos, que estaban necesariamente en forma electrónica, y no en la gobernanza de la IA;

c) Se sugirió sustituir los términos “actúa” y “actuación” por otros que reflejaran el uso de sistemas automatizados en procesos de adopción de decisiones en los que quizás no se realizara ningún acto físico.

C. Uso de sistemas automatizados en los contratos

59. Se expresó amplio apoyo a que se eliminara el principio 1 y se incorporara la definición de “sistema automatizado” al apartado a) del principio 2, insertando la siguiente oración:

Los sistemas automatizados utilizados en la contratación son sistemas deterministas o no deterministas capaces de actuar sin que intervenga o revise la actuación una persona física, con el fin de formar o cumplir contratos.

60. Se observó que la oración limitaba convenientemente el alcance en cuanto a la función de los principios, preservando al mismo tiempo la neutralidad tecnológica. También se señaló que no excluía totalmente la intervención humana, y se sugirió que se agregaran las palabras “necesidad de” antes de “que intervenga o revise la actuación”. Se indicó que el principio también debería contemplar los sistemas que realizaran operaciones deterministas y no deterministas.

61. Se sugirió que se aclarara a qué etapas del ciclo de vida del contrato se aplicaba el principio 2. Se preguntó si el principio abarcaba el incumplimiento del contrato. En respuesta a esa pregunta, se explicó que el “cumplimiento” abarcaba el incumplimiento y las vías de recurso, del mismo modo que la “formación” abarcaba las negociaciones precontractuales. Se señaló que los recursos convenidos por las partes en el contrato en caso de incumplimiento podrían aplicarse automáticamente y que debían distinguirse esos supuestos en que operaban las consecuencias convenidas en caso de incumplimiento de los supuestos en que una parte ejercía, por medios automatizados, los recursos previstos por la ley y no convenidos por las partes en caso de incumplimiento de la otra parte (es decir, la “autoejecución”; véase [A/CN.9/1125](#), párr. 35).

62. También se preguntó si el “cumplimiento” abarcaba la solución de controversias. Se explicó que los sistemas automatizados podían iniciar el proceso de solución de una controversia, y que algunos procedimientos de solución de controversias ya estaban totalmente automatizados. Por lo tanto, se sugirió que se añadiera lo siguiente en el apartado b): “Los sistemas automatizados pueden utilizarse para iniciar la solución de controversias mediante el procesamiento de mensajes de datos”.

63. Se señaló que la distinción entre cumplimiento del contrato y solución de controversias podía ser difusa en la teoría jurídica, y que la labor del Grupo de Trabajo debía centrarse en casos prácticos. Se recordó que el Grupo de Trabajo II estaba estudiando la solución de controversias en la economía digital, y que abordar la cuestión podría dar lugar a un solapamiento con la labor de ese Grupo. Se dijo que debería coordinarse estrechamente la labor de los dos grupos de trabajo.

64. Otra sugerencia fue que se incluyera una referencia a la resolución y la modificación de los contratos. En respuesta a esa sugerencia, se mencionó la nota explicativa sobre la CCE², en la que se explicaba el significado amplio que se atribuía a las palabras “en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato” en la CCE. Se sugirió que se incluyera una explicación similar en las notas que acompañaran al principio 2.

D. Reconocimiento jurídico

65. El Grupo de Trabajo escuchó varias sugerencias de que se modificara el principio 3:

a) Se sugirió que se añadieran las palabras “o cumplimiento” al final del apartado a). Por un lado, se indicó que las cuestiones que afectaban a la validez o a la fuerza ejecutoria solo se planteaban durante la formación del contrato y que, por lo tanto, no era necesario hacer referencia al cumplimiento. Por otro lado, se dijo que, aunque eso podría ser así en el contexto de las comunicaciones electrónicas, las características distintivas de la contratación automatizada hacían necesario aplicar el apartado a) al cumplimiento del contrato. Como solución de avenencia, se sugirió que, a fin de reflejar el orden que seguía el ciclo de vida del contrato, se insertara un nuevo primer apartado basado en el apartado b), pero aplicable únicamente a la formación del contrato, y que el apartado b) se aplicara solo al cumplimiento del contrato;

b) Se sugirió que en el apartado b) se mencionara la capacidad de un sistema automatizado de “tomar decisiones” además de “realizar actos”. Se añadió que debería hacerse referencia a los “efectos jurídicos” de las decisiones o los actos, y no a las decisiones o los actos en sí;

c) Se preguntó si el principio interferiría con la aplicación de normas legales imperativas que restringieran la autonomía de las partes. Se respondió que la aplicación del principio de no discriminación recogido en los textos de la CNUDMI se limitaba tradicionalmente a la discriminación basada en requisitos de forma, como ponían de manifiesto las palabras “por la sola razón”, mientras que cualquier otro motivo relacionado con la invalidez o la falta de efectos jurídicos seguiría siendo aplicable;

d) Se aclaró que la norma del apartado c) se refería a la neutralidad tecnológica, no al reconocimiento jurídico, y en general se consideró que el apartado debería incluirse en un principio aparte. Se sugirió que se reformulara el apartado sobre la base del artículo 9, párrafo 1, de la CCE, redactándolo por ejemplo de la siguiente manera: “Nada de lo dispuesto en estos principios obligará a utilizar ningún método en particular en los sistemas automatizados”. Se expresó apoyo a esa propuesta. Se añadió que podría preverse la posibilidad de excluir determinados métodos, por ejemplo, los que se basaran en sesgos.

E. Atribución

66. Se expresó ante el Grupo de Trabajo la inquietud de que la formulación del principio 4 planteaba algunas dudas en cuanto a la forma en que se aplicaría.

67. Se observó que podía interpretarse que el apartado b) daba a entender que un tercero que hiciera funcionar el sistema podría considerarse parte en un contrato formado utilizando el sistema, lo que plantearía dilemas jurídicos fundamentales. Se explicó que ese apartado tenía por objeto reconocer que el mismo sistema podía ser utilizado por distintas partes contratantes, lo que era una cuestión técnica, y que la atribución se preveía en los apartados a) y c). Se observó que se podría ajustar la redacción del principio para atribuir las capacidades del sistema al operador, a fin de asegurar que este siguiera siendo responsable del sistema.

² Véase la nota 1 *supra*, párr. 55.

68. Se planteó una pregunta sobre la relación entre el principio y el derecho sustantivo, en particular las normas relativas al mandato o al contrato de agencia. Se explicó que el principio se había redactado de acuerdo con el criterio adoptado por la CNUDMI de no afectar al derecho sustantivo³. Se dijo en el Grupo de Trabajo que la CCE no tenía una norma sobre atribución, pese a que se refería a los sistemas automatizados, porque durante la labor preparatoria se había considerado que la atribución era, en última instancia, una cuestión de aplicación del derecho sustantivo.

69. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también escuchó la opinión de que el principio se refería a la atribución del producto de un sistema automatizado a una persona, y no a si la persona actuaba en nombre de otra. Se explicó que era importante que el Grupo de Trabajo reafirmara la postura de que el producto de un sistema automatizado debía atribuirse siempre a una persona, y no al propio sistema. También era importante aclarar que el principio de atribución no se refería al derecho sustantivo.

70. Se propusieron varias formas de modificar el principio, entre otras cosas para aclarar cómo se aplicaría:

a) Se sugirió que se suprimiera la primera oración del apartado a). Se observó que la oración constituía una declaración de política, que no era necesario ni conveniente incluir. Se señaló que la evolución del derecho podría dar lugar a que en el futuro se otorgara alguna forma de personalidad jurídica a los sistemas de IA;

b) Se recordó que en la segunda oración del apartado a) se establecía que el producto de un sistema automatizado se atribuiría a la persona en cuyo nombre funcionara el sistema, mientras que en el apartado c) se preveía que, entre las partes, el producto se atribuiría de conformidad con el procedimiento que hubiesen acordado. Según un punto de vista, la disposición del apartado c) debería colocarse antes de la segunda oración del apartado a) para indicar que esta última se aplicaría solamente en el caso de que no se hubiera acordado ningún procedimiento. Según otra opinión, la segunda oración del apartado a) era una disposición más general que trataba de la atribución, independientemente de la existencia de un contrato. Conforme a esta última opinión, la disposición era especialmente útil para atribuir el producto de los sistemas utilizados en la fase precontractual;

c) Se sugirió que, a fin de contemplar el uso de sistemas de terceros, se reformulara el apartado b) de modo que estableciera que varias partes podrían utilizar el mismo sistema, y que los respectivos productos se atribuirían a cada una de ellas.

F. Estado mental

71. Se explicó que el principio 5 era un principio nuevo. Se añadió que el principio complementaba el principio de atribución; mientras que, en lo concerniente al producto de un sistema automatizado, el principio 4 se refería a la identificación de la persona que había realizado el acto, el principio 5 se refería a la determinación de lo que esa persona tenía en mente.

72. Se observó que “estado mental” era un término inusual en un texto legislativo. Si bien podría ser un término conocido en el ámbito penal, era desconocido en algunos ordenamientos jurídicos, en particular en el ámbito contractual. Se observó que el estado mental más importante en un contexto contractual era la intención, y se sugirió que se sustituyera el término “estado mental” por “intención” o “voluntad”. Se expresó apoyo a esa sugerencia, aunque también se expresó apoyo a que se recogiera un enfoque amplio que abarcara las normas jurídicas aplicables al error y otros vicios del consentimiento.

73. Se expresó la opinión de que, aunque el principio se limitara a determinar la intención, no era necesario incluirlo. Otros, en cambio, opinaron que el principio podía ofrecer orientación sobre los factores que cabría tener en cuenta para determinar la intención. Se dijo también que tal vez no fuera necesario tener en cuenta el diseño y el funcionamiento del sistema automatizado en todos los casos. En consecuencia, se

³ Véase la nota explicativa sobre la CCE (nota 1 *supra*), párr. 213.

sugirió modificar el principio a fin de que estableciera que podrían tenerse en cuenta “cuando proceda”.

74. Se indicó que la “puesta en servicio” del sistema podía ser un factor pertinente, y se sugirió que se incluyera en el principio. También se observó que, en la práctica, la investigación del estado mental se había dejado de centrar en el funcionamiento del sistema, para enfocarse en su programación.

75. Se sugirió que el principio se centrara en el producto del sistema. También se sugirió que se especificara en el principio si se refería al estado mental de una de las partes o de la persona a quien se había atribuido el producto de un sistema automatizado.

76. Se observó que en el principio no se especificaba a quién iba dirigido (es decir, cuál era la persona que podría tener en cuenta el diseño y el funcionamiento del sistema). Se expresó la preocupación de que, tal como estaba redactado, el principio pudiera interpretarse en el sentido de que autorizaba a investigar el diseño y el funcionamiento de un sistema cada vez que se cuestionara el producto de ese sistema.

77. También se expresó la preocupación de que el principio pudiera implicar que las normas legales vigentes que exigían que se determinara el estado mental de una persona, como el consentimiento, se aplicaran de forma diferente cuando se utilizaban sistemas automatizados. Se añadió que esto no sería deseable y que era contrario a los principios fundamentales en que se basaban los textos de la CNUDMI.

G. Consecuencias jurídicas

78. Se explicó que el principio 6 era un principio nuevo. Se expresó cierto apoyo a que se incluyera un principio sobre las consecuencias jurídicas que podían derivarse del mal funcionamiento de un sistema automatizado. Se sugirió que, en lugar de referirse a un “mensaje de datos” que “se genera o se envía”, que podría implicar el intercambio de comunicaciones electrónicas, el principio se centrara en las decisiones que se adoptaban o los actos que se realizaban utilizando el sistema.

79. Se observó que, tal como estaba redactado, el principio se aplicaba no solo a las situaciones provocadas por un error de programación, sino también a las situaciones en las que un sistema no determinista generaba un producto no deseado. Se señaló que el principio también podía aplicarse a situaciones causadas por interferencias externas. Se sugirió que, si el principio se limitaba a las situaciones de error, debería referirse a los mensajes de datos generados “por error”. Se añadió que, aun cuando se limitara de esa manera, podría ser necesario afinar más el principio para que abarcara las situaciones en las que las normas del sistema contemplaran operaciones afectadas por errores, como ocurría en el caso de la negociación de alta frecuencia.

80. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el principio afectara al derecho sustantivo. Sin embargo, se observó que la CCE tenía disposiciones que regulaban cuestiones de derecho sustantivo (p. ej., el art. 14, sobre errores cometidos al introducir los datos), aunque con un alcance limitado.

81. Se planteó una pregunta sobre la conveniencia y viabilidad de redactar un principio específico para las situaciones en las que un sistema no determinista generaba un producto no deseado.

H. Cumplimiento de la normativa

82. Se expresó apoyo a que se mantuviera el principio sobre el cumplimiento de la normativa. Se sugirió que en la primera oración del principio 7 se exigiera el cumplimiento de “todas las leyes aplicables” a fin de incluir las leyes aplicables en un contexto transfronterizo. Se añadió que la inclusión aclaraba que el principio tenía dos niveles de aplicación: a) leyes aplicables a los sistemas automatizados y b) leyes aplicables a las actividades comerciales con independencia de que se utilicen sistemas automatizados.

83. Se indicó que la segunda oración era descriptiva, por lo que sería mejor ubicarla en las notas que acompañaran a los principios.

84. Se formularon interrogantes respecto de la idoneidad de imponer un deber de cumplimiento a la persona en cuyo nombre se hiciera funcionar el sistema automatizado. Se observó que esa persona tal vez no tuviera control sobre el diseño o el funcionamiento del sistema, especialmente en el caso de los sistemas no deterministas. Se agregó que podrían surgir complicaciones al aplicar el principio en los casos en que el diseño y el funcionamiento del sistema fueran objeto de secreto comercial.

85. Se sugirió que se impusiera al operador del sistema el deber de informar al usuario de toda limitación al uso del sistema automatizado.

V. Otros asuntos

A. Proyecto del UNIDROIT sobre bienes digitales y derecho privado

86. La secretaria de la CNUDMI informó al Grupo de Trabajo de que había observado de cerca el proyecto sobre bienes digitales y derecho privado emprendido por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que estaba preparando unos principios de derecho sustantivo sobre los bienes digitales. Se señaló que, de acuerdo con la versión actual del proyecto de principios, la definición de “bienes digitales” era amplia y podría comprender los documentos transmisibles electrónicos en el sentido de la LMDTE. Se añadió que, como tal, el proyecto de principios, incluidas las disposiciones que imponen obligaciones a los depositarios de bienes digitales, sería aplicable a esos documentos transmisibles electrónicos.

87. Sin embargo, se explicó que, de conformidad con la LMDTE, el principio de la equivalencia funcional permitía que los regímenes jurídicos sustantivos en vigor, que eran completos y estaban consolidados, fueran aplicables a los documentos y títulos transmisibles con independencia del medio. Se comunicó al Grupo de Trabajo que, si se aplicaran los principios a los documentos transmisibles electrónicos, se podría crear un régimen jurídico sustantivo dual para los documentos y títulos transmisibles en función del medio empleado, lo cual era incongruente con el principio de la equivalencia funcional y podría generar importantes obstáculos para las partes en las relaciones comerciales.

88. Varias delegaciones expresaron esas mismas inquietudes. Se dieron varios ejemplos de incorporación de la LMDTE al derecho interno, que excluía los bienes digitales de su ámbito de aplicación, así como de leyes nacionales en materia de bienes digitales, que excluían los documentos transmisibles electrónicos de su ámbito de aplicación.

89. Los miembros del Grupo de Trabajo pusieron de relieve con carácter general la necesidad de que hubiera una mayor congruencia entre los textos sobre comercio digital por medio de la coordinación institucional y encomiaron a la secretaria por participar en el proyecto del UNIDROIT.

90. Se recordó que el proyecto de principios tenía por objeto colmar las lagunas en la aplicación de las leyes vigentes a los bienes digitales, cosa que no sucedía en el caso de los documentos transmisibles electrónicos. Se propusieron varias soluciones para mitigar la tensión jurídica entre la LMDTE y los principios. En primer lugar, se sugirió que se excluyeran los documentos transmisibles electrónicos de la definición de “bien digital” en los principios. En segundo lugar, se propuso que, a efectos interpretativos, los principios no afectaran al régimen jurídico sustantivo especial aplicable a los documentos transmisibles electrónicos, que prevalecería en caso de incompatibilidad.

91. Se expresó preocupación porque los miembros del Grupo de Trabajo no estaban en condiciones de ofrecer su punto de vista sobre esta cuestión al no haber dispuesto de tiempo para estudiar las inquietudes sustantivas presentadas por la secretaria en relación

con el proyecto de principios. También se destacó que, a falta de una petición específica de la Comisión, el Grupo de Trabajo carecía de mandato para formular observaciones o recomendaciones a otra organización. Sin embargo, se añadió que la cuestión se refería directamente a la interpretación y aplicación de un texto preparado por el Grupo de Trabajo, por lo que era apropiado trasladar al UNIDROIT la observación de que la inclusión de los documentos transmisibles electrónicos en el ámbito de aplicación del proyecto de principios sería contraria al planteamiento adoptado por la CNUDMI respecto del derecho sustantivo aplicable a los documentos transmisibles electrónicos con arreglo a la LMDTE. Se sugirió además que se transmitieran los correspondientes materiales explicativos y trabajos preparatorios de la LMDTE.

B. Labor futura

92. El Grupo de Trabajo convino en que, en vista de los avances logrados durante el período de sesiones respecto de ambos temas y de la labor anterior llevada a cabo entre períodos de sesiones, la secretaría debería preparar una versión revisada de las normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos y una versión revisada de los principios sobre contratación automatizada para que las examinara en su 66º período de sesiones. Se observó que la labor futura debía tener en cuenta las nuevas tecnologías y adelantos relacionados con las realidades aumentadas, las realidades inmersivas y los metaversos. El Grupo de Trabajo convino en que sería apropiado seguir trabajando en ambos temas en paralelo.
